



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2007-00105-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud instada por la procuradora adjetiva de la reclamada, tendiente a que se decrete la abdicación tácita, fundándose en que el paginario ha permanecido inactivo por más de 2 años.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 27 de septiembre de 2007), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 17 de octubre de 2019, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país. Bajo esta óptica, ese período se alcanzó el día 4 de marzo hogano.

A la par de lo disertado, ha de manifestarse que no pueden tomarse en cuenta las petitorias instadas por el extremo activo de la litis, encaminadas al



reconocimiento de personería del respectivo gestor judicial, con miras a truncar el paso de la abordada dimisión tácita, en vista de que aquellas solicitudes fueron enarboladas con posterioridad a la configuración del denotado bienio, de suerte que jamás interrumpieron o incidieron en el intervalo comentado. Por otro lado, la procurada aplicación de la medida de remanentes, proveniente del competente Despacho, tampoco puede servir de estribo para el efecto, ya que esa actuación en lo absoluto emerge como idónea para poner en movimiento el derrotero interpuesto.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la especificada forma de renuncia, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito respecto del procedimiento que nos concita.

**Segundo.- LEVANTAR** el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-71567, con la advertencia de que tales gravámenes se dejan a disposición del proceso ejecutivo singular distinguido con la partida N° 2006-00502-00, conocido en la actualidad por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, con destino al cual ha de remitirse la diligencia de aprehensión del citado predio. **Librense los comunicados correspondientes ante la Autoridad de Registro y al citado Ente Jurisdiccional.**

Asimismo, **ofíciase al secuestre**, para que, en lo sucesivo, allegue los informes que son de su resorte ante el Estrado Judicial aducido en el numeral que precede.

**Tercero.- INFORMAR** lo aquí dispuesto a las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., toda vez que tal organismo adelanta el trayecto de jurisdicción coactiva contra la común demandada, en cuyo contexto se decretó la afectación de rigor sobre el denotado haber.

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE ABRIL DE 2022.  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ff8a2fcedcc51024f414c20d89dac9fc0df12e779107f6b8b2e2f646481a00**

Documento generado en 31/03/2022 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**